

840

REAL DECRETO 3302/1981, de 18 de diciembre, por el que se regulan las transferencias de concesiones de emisoras de radiodifusión.

Por Decretos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reguló la transferencia de concesiones de emisoras locales de radiodifusión.

La iniciación, tras el Acuerdo de Ginebra, de los estudios conducentes al establecimiento de un nuevo Plan Nacional Para la Radiodifusión Española en Ondas Largas, Medias y Métricas, obligó a la suspensión, hasta la promulgación de dicho Plan, del otorgamiento de toda autorización de transferencias.

Aprobados por Real Decreto dos mil seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de octubre, el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Ondas Largas y Medias, y por el Real Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, el Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencias, resulta aconsejable poner al día, adaptándola a lo que en tales Planes se establece, la normativa reguladora de las transferencias de concesiones de emisoras de radiodifusión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las concesiones correspondientes a emisoras privadas de radiodifusión tanto en ondas medias como en ondas métricas con modulación de frecuencia sólo serán transferibles previa autorización del Ministerio de la Presidencia a propuesta de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión y siempre que el adquirente reúna las mismas condiciones legales que sirvieron de base a la Administración para el otorgamiento de la concesión primitiva.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser autorizada la transferencia a Sociedades anónimas con acciones al portador, si se comprometen a transformar éstas en nominativas e intransferibles a extranjeros y a españoles domiciliados en el extranjero, en el plazo máximo de dos meses, a contar de la autorización, que se otorgará condicionada al efecto.

Tres. No serán transferibles las concesiones correspondientes a emisoras institucionales de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Artículo segundo.—Las transferencias dejarán totalmente subsistentes todos los elementos esenciales y accidentales de la concesión primitiva, con la sola variación de la persona del concesionario, quedando el adquirente sometido sin excepción alguna a las normas reguladoras de las concesiones de estaciones de radiodifusión.

Artículo tercero.—Todos los partícipes en Sociedades concesionarias de servicios de radiodifusión quedan obligados a conservar en todo momento la propiedad, posesión, uso directo y disfrute de las acciones, obligaciones, bonos, participaciones y demás derechos, cualquiera que sea la forma de su representación.

Los negocios jurídicos que pretendan realizar con dichos títulos, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto, deberán ser autorizados por el Ministerio de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Todas las Empresas que explotan el servicio público de radiodifusión, las concesiones otorgadas y cuantos hechos y negocios jurídicos afecten tanto a las Empresas como a la concesión misma se inscribirán en el Registro de Empresas Radiodifusoras de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto determinará la caducidad de la concesión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

841

CORRECCION de errores del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29154, en el artículo sexto, uno, línea once, donde dice: «terias y elementos necesarios para la producción, elaboración, ...», debe decir: «terias y elementos necesarios para la producción agraria y sobre la producción, elaboración, ...».

En la página 29155, en el artículo doce, dos, uno, línea quinta, donde dice: «nufacturas, derivados del papel y de la madera, corcho, vidrio ...», debe decir: «nufacturas, derivados del papel, de la madera y del corcho, vidrio ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	II. Los demás:						
	a) Calzado con parte superior de caucho o materia plástica artificial ...	20	20	20	20	20	20
	b) Zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido ...	29,4	28,5	27,6	26,7	25,9	25
	c) Zapatos y botas con parte superior de materias textiles ...	29,4	28,5	27,6	26,7	25,9	25
	d) Alpargatas con piso de caucho ...	20	20	20	20	20	20
	e) Calzado con parte superior de otras materias ...	23,4	22,8	22,1	21,4	20,7	20
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho:						
	A. Con piso de madera o de corcho ...	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejido, fieltro, etc.):						
	A. Con parte superior de piel o cuero, caucho o materia plástica artificial ...	23,4	22,8	22,1	21,4	20,7	20
	B. Con parte superior de otras materias ...	31,2	30	28,7	27,5	26,2	25
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:						
	A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores:						
	I. De caucho o materia plástica artificial ...	9	9	9	9	9	9
	II. Los demás ...	9	9	9	9	9	9
	B. Las demás:						
	I. Suelas, tacones, plantillas, topes y contrafuertes y otras partes internas del calzado, de cuero natural, artificial o regenerado ...	12	12	12	12	12	12
	II. Las demás:						
	a) De caucho o materia plástica artificial ...	9	9	9	9	9	9
	b) De otras materias ...	9	9	9	9	9	9
64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes:						
	A. De piel o cuero, caucho o materia plástica artificial ...	20	19	18	17	16	15
	B. De otras materias ...	25,3	24,3	23,2	22,1	21,1	20
65.01	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura:						
	A. De fieltro de pelos o de lana y pelos ...	8	8	8	8	8	8
	B. Los demás ...	8	8	8	8	8	8
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado:						
	B. De otras materias (excepto de virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, álces, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar) ...	6,5	6,5	6,5	6,5	6,5	6,5
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos:						
	A. Sin guarnecer:						
	I. De fieltro de pelos o de lana y pelos ...	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	II. Los demás ...	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	B. Guarnecidos:						
	I. De fieltro de pelos o de lana y pelos:						
	a) Para caballeros ...	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	b) Para señoras y niños ...	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2

	II. Los demás:						
	a) Para caballeros	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	b) Para señoras y niños	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
65.04	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos:						
	A. Sin guarnecer:						
	I. De virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, álces, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	II. De otras materias	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	B. Guarnecidos:						
	I. Para caballeros	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	II. Para señoras y niños	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos:						
	A. Sombreros o cascos de corcho, médula de saúco, o álce y similares, revestidos de tejidos	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Los demás	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
65.06	Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos:						
	A. Gorros de caucho o materia plástica artificial; cascos metálicos	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Tocados de piel o cuero natural	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	C. Los demás	12,9	12,3	11,6	10,9	10,2	9,5
65.07	Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería:						
	A. Desudadores:						
	I. En cuero	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos:						
	A. Bastones:						
	I. De madera, sin adornos de otras materias	15,7 m.e. 6,80 pts/uno	14,8 m.e. 6,40 pts/uno	13,9 m.e. 6,00 pts/uno	12,9 m.e. 5,60 pts/uno	12 m.e. 5,20 pts/uno	11,1 m.e. 4,80 pts/uno
	II. Los demás	15,7 m.e. 21,20 pts/uno	14,8 m.e. 20,00 pts/uno	13,9 m.e. 18,70 pts/uno	12,9 m.e. 17,50 pts/uno	12 m.e. 16,20 pts/uno	11,1 m.e. 15,00 pts/uno
	B. Fustas, látigos y análogos	15,7 m.e. 12,70 pts/uno	14,8 m.e. 12,00 pts/uno	13,9 m.e. 11,20 pts/uno	12,9 m.e. 10,50 pts/uno	12 m.e. 9,70 pts/uno	11,1 m.e. 9,00 pts/uno
67.01	Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados:						
	A. Pielés u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón; plumas, partes de plumas y plumón	9	9	9	9	9	9
	B. Los demás:						
	I. Plumeros para limpieza	17,5	16,5	15,5	14,5	13,5	12,5
	II. Los demás	16,6	15,6	14,6	13,6	12,7	11,7
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:						
	A. Flores, follajes, frutos artificiales y sus partes:						
	I. Partes:						
	a) De materias plásticas artificiales	24,2	22,8	21,4	19,9	18,5	17,1

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	II. Los demás:						
	a) De materias plásticas artificiales	24,2	22,8	21,4	19,9	18,5	17,1
	B. Artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:						
	I. De materias plásticas artificiales	24,2	22,8	21,4	19,9	18,5	17,1
68.01	<i>Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra):</i>						
	B. Hasta 20 centímetros inclusive de grueso	8,1	8,1	8,1	8,1	8,1	8,1
68.02	<i>Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos:</i>						
	A. Manufacturas de piedras de talla o de construcción:						
	III. Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir:						
	a) De piedras calizas o de alabastro	9,8	9,2	8,6	8	7,5	6,9
	b) De otras piedras:						
	1. De peso inferior a 10 kilogramos netos	9,8	9,2	8,6	8	7,5	6,9
	2. Las demás	9,8	9,2	8,6	8	7,5	6,9
	IV. Esculpidas	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
68.07	<i>Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69:</i>						
	A. Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	B. Las demás	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
68.08	<i>Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).</i>	9,3	8,8	8,2	7,7	7,1	6,6
68.10	<i>Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso:</i>						
	A. Planchas, placas, paneles, baldosas y similares, sin adornar	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
	B. Las demás	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
68.11	<i>Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo</i>	13,2	12,6	12	11,4	10,8	10,2
68.12	<i>Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares:</i>						
	A. Materiales de construcción:						
	I. Material para cubiertas (placas planas y onduladas y sus accesorios).	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	II. Tubos y accesorios de tuberías	27,2	25,6	24	22,4	20,8	19,2
	III. Las demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Las demás	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
68.13	<i>Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:</i>						
	A. Amianto trabajado (fibras cardadas, teñidas, etc.)	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	B. Manufacturas de amianto:						
	I. Hilados	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	II. Tejidos	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	III. Las demás:						
	a) Destinadas a aeronaves civiles	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	b) No expresadas	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8

	C. Mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:						
	I. Mezclas	15,6	14,7	13,7	12,7	11,8	10,8
	II. Manufacturas	15,6	14,7	13,7	12,7	11,8	10,8
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos; embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias:						
	A. A base de amianto, destinadas a aeronaves civiles:						
	I. Moldeadas	28,5	26,8	25,1	23,4	21,8	20,1
	II. Tejidas	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8	17,4
	B. Las demás:						
	I. Moldeadas	28,5	26,8	25,1	23,4	21,8	20,1
	II. Tejidas	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8	17,4
68.15	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.):						
	A. Hojas o laminillas de mica	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Placas, hojas o bandas, formadas por exfoliaciones o polvo de mica, incluso fijadas sobre soporte:						
	III. Las demás (excluidas las hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 milímetros y las bandas de polvo de mica en rollos, sin adición de aglomerantes ni otros productos, de espesor no superior a 0,35 milímetros):						
	a) Sin adición de otro producto	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	b) Con adición de otro producto	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8	17,4
	C. Las demás (excepto las hojas o laminillas de mica):						
	I. Sin adición de otro producto	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	II. Con adición de otro producto	24,6	23,2	21,7	20,3	18,8	17,4
68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:						
	A. Ladrillos sin cocer, de cromita	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
	B. Las demás:						
	I. Manufacturas refractarias aglomeradas químicamente, pero sin cocer.	10,6	10	9,4	8,7	8,1	7,5
	III. Recipientes de turba fertilizados para el trasplante («Jiffy-Pots»)	13,8	13,1	12,4	11,6	10,9	10,2
	IV. Las demás	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios:						
	A. A base de magnesita, dolomita o cromita:						
	I. Ladrillos de magnesia calcinada	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	II. Los demás	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	B. Los demás:						
	I. Ladrillos silíceos (también llamados piedra dina)	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	II. Los demás:						
	a) Aluminosos y sílico-aluminosos	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
	b) De óxido de berilio de calidad nuclear	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
	c) Los demás	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.):						
	A. A base de grafito, de plombagina o de otros derivados del carbono:						
	I. Crisoles de grafito	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	II. Los demás	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	B. A base de magnesita, de dolomita o de oromita:						
	I. De magnesita	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	II. Los demás	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
	C. Los demás:						
	III. Los demás (excepto los de óxido de berilio de calidad nuclear y los aluminosos y silico-aluminosos)	14,4	13,6	12,7	11,9	11	10,2
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubre vigas, etc.):						
	B. De otras materias cerámicas:						
	I. De gres	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1	6,1
69.07	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar:						
	A. Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 centímetros:						
	I. De gres	17	16	15	14	13	12
	B. Los demás:						
	II. De otras materias cerámicas:						
	a) De gres	17	16	15	14	13	12
69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado:						
	A. De porcelana:						
	I. Aparatos y artículos de laboratorio y de uso técnico	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	B. De otras materias cerámicas:						
	I. Aparatos y artículos de laboratorio y de uso técnico:						
	a) De gres	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	b) De otras materias cerámicas	11,5	10,8	10,1	9,4	8,8	8,1
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos:						
	A. Aparatos sanitarios de porcelana	17	16	15	14	13	12
	B. Las demás	17	16	15	14	13	12
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana:						
	A. Blancos o de un solo color	38,2	36	33,7	31,5	29,2	27
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas:						
	A. De barro ordinario:						
	I. Blancos o de un solo color	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás	29,5	29,5	29,5	29,5	29,3	29,5
	B. De gres:						
	I. Blancos o de un solo color	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás	29,6	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5

	C. De loza o barro fino:						
	I. Blancos o de un solo color	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5
	D. De otras materias cerámicas:						
	I. Blancos o de un solo color	17,4	16,4	15,4	14,3	13,3	12,3
	II. Los demás	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5
69.13	<i>Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal:</i>						
	B. De porcelana:						
	I. Blancos o de un solo color:						
Ex.	— Coloreados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.	43	43	43	43	43	43
	II. Los demás:						
Ex.	— Decorados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.	43	43	43	43	43	43
	C. De otras materias cerámicas:						
	I. Blancos o de un solo color:						
Ex.	— Coloreados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.	43	43	43	43	43	43
	II. Los demás:						
Ex.	— Decorados en plata, oro, platino, cobalto u otros colores a gran fuego.	43	43	43	43	43	43
70.03	<i>Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):</i>						
	A. Vidrio llamado «esmalte», en barras, varillas o tubos:						
	I. En barras y varillas	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	II. En tubos	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	B. Los demás:						
	I. De débil coeficiente de dilatación:						
	a) Tubos de un vidrio con coeficiente de dilatación superior a 40×10^{-7}	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	II. Otros:						
	a) En barras y varillas:						
	1. De vidrio opal	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	2. Los demás	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	c) En tubos:						
	2. Los demás (se excluyen los capilares para termómetros y el vidrio en bolsas)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.04	<i>Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</i>						
	A. Armado:						
	I. Lunas en bruto	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	II. Los demás:						
	a) Vidrio opacificado	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	b) Los demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	B. Los demás:						
	II. Otras lunas en bruto (excluidas las de espesor superior a 4 mm., sin exceder de 400 mm. en las demás dimensiones)	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	III. Los demás:						
	a) De vidrio opacificado	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	b) Los demás	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
70.05	<i>Vidrio estirado o soplado (-vidrio de ventanas-), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:</i>						
	A. Vidrio en su color natural:						
	I. Hasta 3,5 mm. de espesor	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
	II. De 3,5 mm. o más de espesor	21,7	20,4	19,1	17,8	16,6	15,3
	B. Vidrio coloreado y el plaqué de vidrio:						
	I. De espesor no superior a 2,5 mm., sin exceder de 700 x 400 mm. en las demás dimensiones	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
70.06	<i>Vidrio colado o laminado y -vidrio de ventanas- (estén o no desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</i>						
	A. Vidrio opaco	12,3	11,6	10,9	10,1	9,4	8,7
	B. Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, sin armar	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	C. Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, armados y el plaqué de vidrio	16,1	15,2	14,2	13,3	12,3	11,4
70.07	<i>Vidrio colado o laminado y -vidrio de ventanas- (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas:</i>						
	A. Vidrieras artísticas	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	B. Vidrieras aislantes de paredes múltiples	29,7	28	26,2	24,5	22,7	21
	C. Los demás:						
	II. Los demás (excepto las lunas de vidrio antirradiaciones)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.08	<i>Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:</i>						
	A. Parabrisas, no enmarcados, destinados a aeronaves civiles:						
	I. Templados	18,2	17,3	16,3	15,4	14,4	13,5
	II. Los demás	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	B. Los demás:						
	I. Templados	18,2	17,3	16,3	15,4	14,4	13,5
	II. Los demás	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.09	<i>Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores</i>	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
70.10	<i>Bombonas, botellas, frascos, tarros, pots, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio:</i>						
	A. Envases tubulares	34	32	30	28	26	24
	B. Los demás:						
	I. En su color natural o decolorados:						
	a) De vidrio de débil coeficiente de dilatación	10	10	10	10	10	10
	b) De vidrio neutro o de vidrio con 18 por 100 ó más de óxido de plomo	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	c) De otros vidrios	34	32	30	28	26	24

70.11	<i>Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares:</i>	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
Ex.	A. Ampollas para tubos catódicos, incluso sus piezas sueltas:						
	— Ampollas para tubos catódicos (distintas de las que presenten toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	B. Los demás:						
	I. De vidrio de débil coeficiente de dilatación de sílice fundida o de cuarzo fundido	7	7	7	7	7	7
	II. Envolturas tubulares para lámparas fluorescentes	29,7	28	26,2	24,5	22,7	21
	III. Los demás	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.12	<i>Ampollas de vidrio para recipientes aislantes:</i>						
	A. Sin terminar	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	B. Terminadas	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
70.13	<i>Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19:</i>						
	A. De vidrio de débil coeficiente de dilatación	32,3	30,4	28,5	26,6	24,7	22,8
	B. De otro vidrio	30,6	28,8	27	25,2	23,4	21,6
70.14	<i>Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:</i>						
	A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:						
	I. Vidrios de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	B. Los demás:						
	I. Aparatos de alumbrado, sus partes y guarniciones no incluidos en la subpartida A	22,9	21,6	20,2	18,9	17,5	16,2
	II. Elementos para señalización	22,5	21,2	19,9	18,5	17,2	15,9
	III. Los demás	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
70.15	<i>Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos:</i>						
	A. Cristales para relojes	17	16	15	14	13	12
	B. Los demás:						
	I. En vidrio blanco o incoloro	17	16	15	14	13	12
	II. En vidrio coloreado	27,6	26	24,4	22,7	21,1	19,5
70.16	<i>Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso, armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas:</i>						
	B. Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.17	<i>Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares:</i>						
	A. Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia:						
	I. De sílice fundida o de cuarzo fundido	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	II. Los demás:						
	a) De otro vidrio de débil coeficiente de dilatación	23,8	22,4	21	19,6	18,2	16,8
	b) De otro vidrio	13,2	12,4	11,6	10,8	10,1	9,3

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	B. Ampollas para sueros y artículos similares	38,2	38	33,7	31,5	29,2	27
70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente:						
	A. Vidrio óptico sin trabajar ópticamente:						
	I. Esbozos de lentes o discos trepanados, de forma esférica o tórica, con alguna cara transparente, y de índice de refracción entre 1,500 y 1,550, inclusive	19,1	18	18,9	15,7	14,6	13,5
	B. Vidrio de anteojería media, sin trabajar ópticamente:						
	II. Esbozos de lentes bifocales y multifocales	17	16	15	14	13	12
70.19	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado):						
	A. Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:						
	I. Cuentas de vidrio:						
	a) Talladas y pulidas mecánicamente	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	b) Las demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	IV. Artículos similares de abalorio:						
	b) Los demás (excluidos los granos esféricos minúsculos, «ballotines»).	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	B. Ojos artificiales	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	C. Objetos de abalorio, rocalla y análogos	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
	D. Los demás:						
	I. Cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) para mosaicos y decoraciones similares y los objetos de fantasía trabajados al soplete (vidrio ahilado)	13,7	13	12,2	11,5	10,7	10
	II. Los demás	20	18,8	17,6	16,4	15,3	14,1
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:						
	B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras:						
	II. Fibras textiles continuas y manufacturas de estas fibras:						
	c) Tejidos	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	e) Los demás (excepto hilados); mechas («hilos base» y «rovings»); fieltros («mats»)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	III. Fibras textiles discontinuas y manufacturas de estas fibras:						
	b) Los demás (excepto mechas e hilados)	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
	IV. Telas, cintas, cordones, cuerdas y demás artículos de «silicona» o de «vitrona»	19,1	18	16,9	15,7	14,6	13,5
70.21	Otras manufacturas de vidrio:						
	B. Los demás (excepto los aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio de débil coeficiente de dilatación)	31,4	29,6	27,7	25,9	24	22,2
73.02	Ferroaleaciones:						
	A. Ferromanganeso:						

	I. Que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono (ferromanganeso carburado)	12	12	12	12	12	12
	II Las demás	12	12	12	12	12	12
	C. Ferrosilicio	11	11	11	11	11	11
	D. Ferrosilicomanganeso	11	11	11	11	11	11
	E. Ferrocromo y ferrosilicromo:						
	I. Ferrocromo:						
	a) Que contenga en peso hasta el 0,06 por 100, inclusive, de carbono.	12	12	12	12	12	12
	b) Que contenga en peso más del 0,06 por 100 de carbono	12	12	12	12	12	12
73.04	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas:						
	A. De alambre	13,6	12,8	12	11,2	10,4	9,6
	B. Las demás	10,2	9,6	9	8,4	7,8	7,2
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja):						
	A. Polvo de hierro o de acero	4	4	4	4	4	4
	B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos)	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5	7,5
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:						
	A. Simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:						
	II. Barras macizas:						
	a) De acero especial sin aleación:						
Ex.	— Barras calibradas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
Ex.	— Las demás barras (excluidas las de sección circular)	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	III. Barras huecas para la perforación de minas:						
	b) De hierro o acero no especial	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	B. Simplemente obtenidas por forja:						
	I. De acero especial sin aleación:						
	b) Las demás (excluidas las barras de sección circular):						
Ex.	— Barras calibradas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
Ex.	— Las demás barras	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	II. De hierro o acero no especial:						
Ex.	— Barras huecas para la perforación de minas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
Ex.	— Barras calibradas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	C. Simplemente obtenidas o acabadas en frío:						
	I. De acero especial sin aleación:						
	a) Barras calibradas	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	c) Las demás (excluidas las barras de sección circular, sin calibrar).	12,7	12	11,2	10,5	9,7	9
	II. De hierro o acero no especial:						
	a) Barras calibradas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	b) Las demás.						
Ex.	— Barras huecas para la perforación de minas	11	10,4	9,7	9,1	8,4	7,8
	D. Chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.):						
	I. Simplemente chapadas:						
	a) Obtenidas en caliente por laminación o extrusión:						

(Continuará.)